



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 15-04-2024

ESTADO No. 055

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-016-2022-00216-01	SANDRA MARIA DOLORES CAMARGO PEDRAZA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	AUTO QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTE
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-054-2022-00166-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JULIO CESAR GARCIA GARCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/04/2024	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-054-2022-00079-01	ISRAEL ANTONIO LOPEZ ACOSTA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-020-2023-00037-01	MIGUEL JULIAN GONZALEZ LOPEZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-020-2022-00179-01	ESPERANZA GALAN ORDOÑEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-00740-00	LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ	UGPP Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
7	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-15-000-2000-00254-01	JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO NIZA SUR	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROA	ACCIONES POPULARES	12/04/2024	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
8	AMPARO OVIEDO PINTO	25307-33-33-001-2016-00059-01	JOSE ANTONIO GARCIA AMADO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/04/2024	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN
9	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2024-00073-00	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	ROBERTO ARISTIDES RODRIGUEZ PABON	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/04/2024	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
10	AMPARO OVIEDO PINTO	25307-33-33-002-2023-00314-01	HORACIO ZULUAGA HURTADO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	EJECUTIVO	10/04/2024	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: SANDRA MARÍA DOLORES CAMARGO PEDRAZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – OTROS
Radicación No.110013335-016- 2022-00216-01.
Asunto: Sanción Mora Ley 50 de 1990.

Procede la Sala a resolver la solicitud de “DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”¹ elevada por el extremo activo de la litis dentro del proceso de la referencia².

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante a través de apoderada, solicitó se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto presunto negativo configurado frente a la petición radicada el 27 de noviembre de 2021, ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación inoportuna de las cesantías, como lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y con la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en la norma ídem y en la Ley 52 de 1975 y en el Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, requirió se pague la sanción por mora mencionada, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Igualmente, demandó se ordene a las accionadas a reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto

¹ Así lo dice en el asunto del memorial de desistimiento

² Archivo 31

Proceso No.2022-00216-01
Actora: Sandra María Dolores Camargo Pedraza

nacional 1176 de 1991, equivalente al valor pagado por los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

También solicitó que las entidades demandadas reconozcan y paguen los ajustes de valor a que haya lugar por la disminución de poder adquisitivo de la sanción moratoria y de la indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una de las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido canceladas, y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del CPACA.

Por medio de sentencia dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Jueza de primera instancia dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda³.

La parte demandante recurrió en apelación el fallo anterior⁴.

El veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), esta Sala de decisión dictó sentencia de segundo grado dentro del *sub examine* confirmando la sentencia emitida por la *a quo* mediante la cual negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Luego de notificada en debida forma la sentencia⁵ la parte demandante presentó memorial en cuyo "ASUNTO" indica "**DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**"⁶, y en el que argumenta que desiste del recurso de apelación, toda vez que el Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación No.SUJ-032-CE-S2-2023, estableció que la Ley 50 de 1990 sí se aplica a los docentes que no se encuentran afiliados al FOMAG; sin embargo, la demandante sí ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

El 16 de febrero de 2024 ingresó el proceso al Despacho para resolver sobre la solicitud de desistimiento formulada por la parte accionante.

CONSIDERACIONES

Para resolver se debe decir que el artículo 314 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., regula lo relativo al desistimiento de pretensiones. La norma en su tenor literal reza:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior

³ Archivo 16

⁴ Archivo 19

⁵ Archivo 30

⁶ Archivo 31

Proceso No.2022-00216-01
Actora: Sandra María Dolores Camargo Pedraza

por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la "totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que **el desistimiento** de la demanda procede en cualquier etapa del proceso **siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo** y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la Litis.

En este orden de ideas, como quiera que en los antecedentes de esta providencia se dejó claro que **el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) este Tribunal profirió fallo de segunda instancia puso fin a la instancia judicial** y luego de esta actuación la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones, considera la Sala que **la solicitud de desistimiento se torna improcedente** al incumplirse el presupuesto establecido en la ley, cual es que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección "C" de la Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de desistimiento presentada por la señora **Sandra Maria Dolores Camargo Pedraza**, a través de su apoderada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Proceso No.2022-00216-01
Actora: Sandra María Dolores Camargo Pedraza

SEGUNDO-. En firme esta providencia por Secretaría continúese con el trámite a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado por la Sala en sesión de la fecha **No.057**

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Firmado electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JEBR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-054-2022-00166-02
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: JULIO CESAR GARCÍA GARCÍA
VINCULADA: AFP PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO: APELACIÓN MEDIDA CAUTELAR

Decide la Sala el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la entidad demandante contra el Auto del 8 de febrero de 2024, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá D.C., mediante el cual se negó el decreto de una medida cautelar.

Antecedentes

Pretensiones de la demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en la modalidad de lesividad), la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante apoderada, formuló demanda pretendiendo la nulidad de las Resoluciones Nos. 041625 del 12 de septiembre de 2008, 059557 del 15 de diciembre de 2009, 00251 del 16 de febrero de 2011 y SUB No. 174370 del 29 de julio de 2021, toda vez que el reconocimiento que se otorgó, es contrario derecho.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al demandado, al reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional y las que se sigan causando, a

favor de Colpensiones.

La solicitud de suspensión provisional

En la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES solicitó la suspensión provisional de las resoluciones atacadas, por las siguientes razones:

“ ... ”

Solicito se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones No. 041625 del 12 de septiembre de 2008, Resolución No. 059557 del 15 de diciembre de 2009, Resolución No. 00251 del 16 de febrero de 2011 y la SUB No. 174370 del 29 de julio de 2021, por la cual Colpensiones reconoció pensión de invalidez y sobreviviente posteriormente.

“ ... ”

*En el caso concreto, al expedir las resoluciones No. 041625 del 12 de septiembre de 2008, Resolución No. 059557 del 15 de diciembre de 2009, Resolución No. 00251 del 16 de febrero de 2011 y la SUB No. 174370 del 29 de julio de 2021, viola de forma directa el ordenamiento jurídico y lo dispuesto en el Decreto 1406 de 1999, art. 42, donde se indica respecto al fondo que debe asumir los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia, señala, que el traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora. La entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad, razón por la cual, **no es Colpensiones el encargado del estudio de la pensión de invalidez de la demandada, toda vez que a la fecha de estructuración el día 27 de enero de 2000, esta se encontraba afiliada a la Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCION**” (se destaca extra texto)*

Mediante auto del 22 de septiembre de 2022 se corrió traslado por el término de cinco (5) días de la solicitud de suspensión provisional, el cual fue notificado con la admisión de la demanda, el 10 de noviembre de 2023.

El 18 de noviembre y el 25 de enero de 2023, dentro del término legal, el señor Julio Cesar García García, a través de apoderada, presentó escrito de oposición a la solicitud señalando que el reconocimiento de la prestación cumplió con los requisitos para su expedición, esto es, con la existencia de una incapacidad del 50.10% y la cotización de las semanas exigidas. Además, indicó que su prohijado acreditó los requisitos ante la entidad para el beneficio de la sustitución pensional, lo que lo hacía acreedor a un derecho adquirido.

Providencia recurrida

El Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá, mediante Auto proferido en audiencia inicial el 8 de febrero de 2024, negó el decreto de la medida cautelar de

suspensión provisional de las Resoluciones demandadas, por cuanto, tal como lo estipula el legislador en los artículos 231 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que no se vislumbró en el presente asunto, toda vez que no se demostró el perjuicio irremediable o que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, razón por la cual, señaló que para determinar si existe o no derecho a la pensión, quién debía reconocerla y la legalidad de la sustitución, es necesaria una valoración probatoria que no se ha realizado hasta este momento.

En conclusión, indicó que no queda más que aguardar al resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la sentencia, una vez surtido el debate procesal.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la entidad demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación, dentro de la misma audiencia inicial, contra el referido Auto que negó la medida cautelar.

Señaló que los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, en el presente asunto se cumplieron, y habida cuenta que su representada no tiene la competencia para el reconocimiento de la prestación que se discute.

Indica que las resoluciones seguirán en vigencia hasta tanto no sean decretadas las respectivas nulidades, y seguirán teniendo efectos legales y fiscales, sin embargo, considera que debe decretarse la suspensión provisional de las mismas, ya que la prestación se reconoció sin el lleno de los requisitos legales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La suspensión provisional es una medida de naturaleza cautelar, preventiva, provisional y accesoria con que cuenta la parte demandante para que se suspendan los efectos jurídicos de un acto administrativo, el cual puede vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos, a saber:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...).”(resaltado fuera del texto)**

Respecto a la procedencia de la suspensión Provisional, el Consejo de Estado en providencia de 15 de febrero de 2018¹, señaló:

*“(...) El Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional, precisando la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción» de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, **mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta**, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie . (...), si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud (...).” (resaltado fuera del texto)*

En efecto, al momento estudiar la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, el juez con fundamento en las pruebas allegadas puede concluir que el acto demandado contradice el ordenamiento jurídico.

CASO CONCRETO

Recordemos que la apoderada judicial de la entidad demandante presentó solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones No. 041625 del 12 de septiembre de 2008, Resolución No. 059557 del 15 de diciembre de 2009, Resolución No. 00251 del 16 de febrero de 2011 y la SUB No. 174370 del 29 de julio de 2021, por las cuales Colpensiones reconoció pensión de invalidez a la señora Lucy Isabel Cañón Ramírez (Q.E.P.D.) y,

¹ Sentencia de 15 de febrero de 2018. MP. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Rad. 11001-03-25-000-2015-00366-00

posteriormente pensión de sobrevivientes al señor Julio Cesar García García en calidad de compañero permanente.

En efecto, mediante Resolución No. 041625 del 12 de septiembre de 2008, se concede pensión de invalidez de origen no profesional a la asegurada Lucy Isabel Cañón Ramírez, luego de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 3 de julio de 2008, donde se ordenó resolver la petición elevada por la beneficiaria de fecha 19 de junio de 2007, en vista que al estudiar el expediente referente a su situación, estableció que era procedente reconocerle pensión de invalidez.

Mediante Resolución No. 059557 del 15 de diciembre de 2009, se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, confirmando la Resolución No. 041625 del 12 de septiembre de 2008 y, concediendo el recurso de apelación ante el superior. Mediante la Resolución No. 00251 del 16 de febrero de 2011, se resuelve el recurso de apelación, confirmando la Resolución No. 041625 del 12 de septiembre de 2008.

Finalmente, mediante Resolución No. SUB No. 174370 del 29 de julio de 2021, se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora Lucy Isabel Cañón Ramírez a partir del 11 de mayo de 2021, con efectos fiscales a partir del 1° de junio de 2021 a favor del señor Julio Cesar García García, por un valor de \$908.526.

Así las cosas, la Sala determinará si debe o no, revocar el Auto del 8 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá D.C., por el cual se negó el decreto de la medida cautelar.

Para ello, tenemos que, tal y como lo expuso el *A quo*, en el caso sub examine no se reúnen los presupuestos para la prosperidad de la suspensión provisional, pues de la confrontación de los actos acusados con las normas invocadas, no se hace palmaria ni urgente la vulneración alegada, toda vez que se hace necesario un análisis probatorio más profundo que determine, si la señora Lucy Isabel Cañón Ramírez (Q.E.P.D.) tenía o no derecho al reconocimiento pensional y, si por ende se debe suspender la pensión de sustitución al señor Julio Cesar García García.

En ese orden de ideas, si bien es cierto el presente medio de control busca anular el acto administrativo por medio del cual presuntamente se reconoció de forma irregular una pensión de invalidez a favor de la señora Lucy Isabel Cañón Ramírez

(Q.E.P.D.), prestación que al retiro de nómina equivalía a la suma de \$908.526 para el año 2021.

El motivo según se alega, no radica en la existencia del derecho a la pensión de invalidez, sino que la asegurada **se encontraba afiliada a la Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCION**, al momento de estructuración de la misma, y que, por tanto, no es la demandante sino esta última entidad la que debía asumir el pago.

Por consiguiente, deberá estudiarse tanto el aspecto fáctico del momento de estructuración de la invalidez y la afiliación en el momento, a la luz de la norma vigente para el momento, lo que implica un análisis de fondo que se reserva para el fallo de instancia.

Por lo tanto, aun cuando el demandado actualmente cuenta solo con 58 años de edad, no se cuentan con los elementos de juicio para dar la orden a PROTECCION que asuma el pago de la prestación, y además que esta administradora debe ser escuchada previamente.

Así las cosas, la Sala de Decisión confirmará el Auto proferido el 8 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá D.C., por el cual se negó el decreto de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C",

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el Auto del 8 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá D.C., por el cual se negó el decreto de la medida cautelar.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada esta decisión, devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

Firmado electrónicamente

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente:	11001-33-42-054-2022-00079-01
Demandante:	Israel Antonio López Acosta
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia

1.- Recurso de apelación contra sentencia.

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* las alzas fueron presentadas², sustentadas y concedidas luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 de enero de 2021³) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación:

² 11 de diciembre de 2023

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

proferida el 28 de noviembre de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que **accedió parcialmente** a las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA¹.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022², y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2. – Trámite para sentencia.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Consejo de Estado. Auto del 29 de noviembre de 2022. Regla de unificación jurisprudencial: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente:	11001-33-35-020-2023-00037-01
Demandante:	Miguel Julián González López
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia

1.- Recurso de apelación contra sentencia.

Mediante Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)**”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada², sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 de enero de 2021³) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación:

² 19 de enero de 2024

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

apelación formulado por la apoderada de parte demandada, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2023, por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que **accedió parcialmente** a las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA¹.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022², y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2. - Trámite para sentencia.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Consejo de Estado. Auto del 29 de noviembre de 2022. Regla de unificación jurisprudencial: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente:	11001-33-35-020-2022-00179-01
Demandante:	Esperanza Galán Ordoñez
Litisconsorte:	Elsa Patricia Álzate Ávila
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia

1.- Recurso de apelación contra sentencia.

Mediante Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)**”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada², sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 de enero de 2021³) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación:

² 22 de febrero de 2024 SAMAI

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

apelación formulado por la apoderada de parte demandada, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2023, por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que **accedió** a las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA¹.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022², y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2. - Trámite para sentencia.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Consejo de Estado. Auto del 29 de noviembre de 2022. Regla de unificación jurisprudencial: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES BOYACÁ — INDEPORTES BOYACÁ.
Expediente: No. 250002342000-2020-00740-00.
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Mediante auto¹ de 26 de mayo de 2022, esta Corporación **negó** la solicitud de llamamiento en garantía de Indeportes Boyacá elevada por la UGPP, razón por la cual la apoderada de tal entidad demandada interpuso recurso de apelación; el H. Consejo de Estado en providencia² de 9 de noviembre de 2023 con ponencia del Doctor César Palomino Cortés resolvió **confirmar** el citado auto, en esa medida se obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo dispuesto por el superior mediante providencia de 9 de noviembre de 2023.
- 2.- Reconocer personería adjetiva** al Dr. **Omar Trujillo Polanía** identificado con cédula de ciudadanía 1.117.507.855 y tarjeta profesional 201.792 del C. S. de la J., como apoderado principal de la UGPP en los términos de la Escritura Pública 0167 de 16 de enero de 2024.³

Igualmente, se reconoce personería adjetiva al Dr. **Johnatan Zabaleta Ramírez** identificada con cédula de ciudadanía 1.117.785.381 y tarjeta profesional 403.183 del C. S. de la J., de conformidad con la sustitución de poder que le fue conferida por el apoderado previamente mencionado.⁴

¹ Expediente digital archivo 36AutoResuelveLlamamientoenGarantía.
² Puede ser consultado en la página web del Consejo de Estado.
³ Archivo 82MemorialPoderDemandada.
⁴ Archivo 82MemorialPoderDemandada.

Expediente 2020-00740-00
Actor: Luis Enrique Peña Ruiz

Adicionalmente, se reconoce la personería adjetiva a la Dra. **Diana Goretty Alcantar Viracachá** identificada con cédula de ciudadanía 1.049.607.322 y tarjeta profesional 218.144 del C. S. de la J., como apoderada de Indeportes Boyacá en los términos del poder especial que le fue conferido y presentado ante este despacho.⁵

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁵ Archivo 84MemorialPoderIndeportes.

⁶ **Parte actora:** jrinconh15@gmail.com - calcascastillo@hotmail.com – julian15uribe@hotmail.com
Partes demandadas: garellano@ugpp.gov.co -
 notificacionesjudiciales@indeportesboyaca.gov.co - mya.abogados.sas@gmail.com -
 juridicaind@gmail.com – carlosbuitrago09@hotmail.com - omartrujillopolania@gmail.com -
 jonklary_24@hotmail.com

Ministerio Publico: procjudadm127@procuraduria.gov.co; 127p.notificaciones@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-15-000-2000-00254-01
Demandante: Junta de Acción Comunal del Barrio Niza Sur
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y otros
Asunto: Auto solicitud de cooperación CAR

A través de auto proferido el 17 de noviembre de 2023 se dispuso decretar pruebas, dentro del incidente de desacato interpuesto por la parte accionante, y designar, del registro público de peritos para acciones populares y de grupo creado con el artículo 74 de la ley 472 de 1998 a la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá, para que a su vez designe a la persona o equipo, y rinda un peritaje técnico. En esa ocasión se disertó:

*“(…)
Respecto a la solicitud de inspección judicial solicitada, el Despacho no considera pertinente en este momento procesal acceder a la misma comoquiera que, para dar un adecuado veredicto sobre el cumplimiento o no de la orden impartida por el Tribunal el 27 de julio de 2001, se requiere de conocimientos técnicos de los que la Judicatura carece, por lo cual estima pertinente servirse de las labores desarrolladas por las personas o instituciones auxiliares de la justicia que cuenten con los conocimientos adecuados en la materia para que en un peritaje se determine si se ha dado adecuado cumplimiento al fallo y si las medidas de intervención responden a la protección que fue ordenada mediante las decisiones judiciales vistas en el expediente.*

Para tales efectos, se procederá a designar del registro público de peritos para acciones populares y de grupo, creado con el artículo 74 de la ley 472 de 1998, a la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá, que a su vez designará a la persona o equipo, para que previa revisión en terreno nos brinde el apoyo técnico que permita determinar los siguientes aspectos, en orden a verificar el cumplimiento de las decisiones judiciales para protección del humedal de Córdoba:

1.- Si las medidas adoptadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá posibilitan la guarda del ecosistema en el humedal de Córdoba. Para ello debe verificar las conexiones de aguas servidas que contaminan.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

2.- Si se han adelantado las medidas de descontaminación del humedal de manera integral y determinar de qué manera afectan a este proceso las obras de paisajismo contratadas y en ejecución vigentes actualmente.

3.- Determinar si se han corregido las conexiones contaminantes del humedal del Barrio Nizza Sur, si se avanza o no en el plan de descontaminación y si se ha efectuado la debida priorización de las acciones de intervención para la protección del humedal.

4.- Determinar si las intervenciones contratadas y obras de infraestructura ejecutadas adelantadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en la ronda del humedal de Córdoba generan daños como endurecimiento del humedal, o representan peligro para la comunidad. A su vez se verificará si se ha afectado la vegetación del humedal, si se ha eliminado vegetación herbácea de importancia para la fauna y si ha sido o no reemplazado el suelo natural por áreas duras eliminando la tierra fértil y todos los organismos microscópicos que la componen.

5.- Determinar si hubo o no sobredimensionamiento estructural y si existe la posibilidad técnica, de no supeditar la construcción de una estructura como la del sendero elevado, a la norma de sismo resistencia NSR10, no está pensada para áreas naturales protegidas.

Para tal peritaje técnico, se aportarán las piezas pertinentes del expediente como las decisiones judiciales contenidas en el fallo dictado el 27 de julio de 2001 y el auto del 21 de marzo de 2003, así como la totalidad de los documentos allegados al incidente, los informes presentados por el Equipo Interdisciplinario del Humedal Córdoba, entre estos los correspondientes al 10 de mayo de 2021 y el 30 de marzo de 2022 y sus respectivas réplicas realizadas por la EAAB.

Por su parte la Universidad Nacional de Colombia, a través de la señora Decana de la Facultad de Ingeniería María Alejandra Guzmán Pardo, informó a esta judicatura que, luego de consultar al departamento de ingeniería civil y agrícola se determinó que los docentes no cuentan con la experticia en el tema que el despacho solicitó peritaje. Adicionalmente que, a la fecha los docentes tienen el 100% de su tiempo destinado y comprometido a cumplir con sus responsabilidades académicas y no cuentan con el personal profesional para asumir de manera responsable el apoyo solicitado.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31¹ de la ley 99 de 1993², que prevé que las Corporaciones Autónomas Regionales CAR ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, se dispone delegar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para que supla lo que a la Universidad Nacional se le imposibilitó realizar y de esa manera designe a los profesionales idóneos en la materia, para que emitan dictamen pericial, sobre los mismos aspectos que se solicitaron tener en cuenta en auto del 17 de noviembre de 2023.

Para tal peritaje técnico, se aportarán las piezas pertinentes del expediente como las decisiones judiciales contenidas en el fallo dictado el 27 de julio de 2001, auto del 21 de marzo de 2003, auto del 17 de noviembre de 2023, así como la totalidad de los documentos allegados al incidente, los informes presentados por el Equipo Interdisciplinario del Humedal Córdoba, entre estos los correspondientes al 10 de mayo de 2021 y el 30 de marzo de 2022 y sus respectivas réplicas realizadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB.

En ese orden, en aras de continuar en forma permanente con el control de cumplimiento de las sentencias y disposiciones de control que se ha dispuesto en el curso de este proceso, para verificación y eficacia de los medios probatorios allegados y solicitados con ocasión de la solicitud de incidente de desacato, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para que designe a los profesionales idóneos en la materia, y emitan dictamen pericial, sobre los aspectos que se solicitaron tener en cuenta en auto del 17 de noviembre de 2023. Por Secretaría se hará entrega de copia del presente auto y las documentales señaladas en la parte motiva.

¹ **“ARTÍCULO 31. FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;”

² **“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”**

Expediente: 2000 - 00254 - 00
Demandante: Junta de Acción Comunal del Barrio Niza Sur

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25307-33-33-001-2016-00059-01
Demandante: José Antonio García Amado
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional -
Ejército Nacional
Asunto: **Recurso de reposición contra auto que
negó pruebas en segunda instancia**

1.- Antecedentes

El señor **José Antonio García Amado**, a través de apoderada presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2281 de 2015, en virtud de la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares en forma temporal con pase a la Reserva por Retiro Discrecional al señor Sargento Segundo García Amado.

El 20 de abril de 2023, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot profirió sentencia de primera instancia en la que negó las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación, sometido a reparto el proceso de la referencia le correspondió a este Despacho en segunda instancia y mediante auto del 22 de septiembre de 2023, se admitió el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante y **se negó el decreto de pruebas en segunda instancia, solicitadas con la alzada.**

2. El recurso

Inconforme con la decisión adoptada por este Tribunal, la apoderada de la parte actora interpuso “*RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO SÚPLICA*” contra el auto del 22 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó el decreto de pruebas solicitadas en segunda instancia, bajo los siguientes argumentos relevantes:

Señala que posterior a la audiencia inicial celebrada el 22 de junio de 2017 donde se decretó la prueba de oficio, se adelantaron cinco audiencias más donde la prueba de oficio inicialmente solicitada fue modificada, ordenándose finalmente oficiar al Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá allegar copia íntegra del proceso radicado bajo el No. 1100160000972015-00574.

Del estudio del expediente penal allegado se tiene “*que como lo indicó el Juez de Primera Instancia en la sentencia, no se remitieron la totalidad de piezas procesales ante la reserva que cobijaba la mayoría de sus actuaciones*”, situación que, aunque entendible, dificultó el estudio puesto a consideración de esa Judicatura, pues debió limitarse a lo poco que se conocía del asunto hasta esa fecha.

Agrega que a folio 717 del expediente penal, en el acta de audiencia preparatoria llevada a cabo el 8 de febrero de 2017, la defensa del señor José Antonio García Amado relaciona pruebas que fueron recaudadas por el investigador privado, por lo anterior, al momento de la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no se contaba con ellas, siendo esa la razón para que se allegaran en la última audiencia de pruebas y en alegatos de conclusión; sin embargo, no obran en el expediente penal ya que a esa fecha no se había iniciado el Juicio Oral.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Por otra parte, refiere que se allegó con el recurso de apelación pruebas testimoniales que se han recaudado en el proceso penal durante el descubrimiento de pruebas realizado desde el inicio del juicio oral hasta la fecha, a las que, por reserva, solo tuvo acceso cuando fueron descubiertas en el proceso penal.

Considera la recurrente que las pruebas solicitadas y allegadas con el recurso de apelación versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia y con las mismas se demuestran o desvirtúan los hechos que fundamentaron el retiro injusto del demandante y su inocencia.

3.- Consideraciones del Despacho

3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125¹ el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

Según lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 - *artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021* -, “El recurso de reposición **procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario**. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el **Código General del Proceso**.”

El recurso fue presentado en oportunidad, en los términos de los artículos 318 del Código General del Proceso esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación² del auto impugnado (28 de septiembre de 2023). Del recurso se corrió traslado el 18 de enero de 2024.

¹ Artículo 125. Decisiones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...) 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja

² 25 de septiembre de 2023

2.3. Caso concreto – de la solicitud probatoria-

La apoderada de la parte demandante, dentro del escrito contentivo del recurso de apelación incluyó un acápite denominado “II. SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA Y VALORACIÓN DE PRUEBAS SOBREVINIENTES” bajo el siguiente tenor literal:

“Como lo indicó el Ad quo en la Sentencia de Primera Instancia: “aunque mucho se insistió en el recaudo del proceso penal, por las autoridades de tal especialidad no se remitieron la totalidad de piezas procesales, ante la reserva que cobija la mayoría de sus actuaciones, situación que, aunque entendible, dificulta el estudio puesto a consideración de esta Judicatura, pues debe limitarse a lo poco que se conoce del asunto”. Solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca que en la oportunidad procesal correspondiente se solicite al Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá allegar copia íntegra del proceso radicado bajo el No. 1100160000972015-00574, radicado interno No. 2015-087-00 adelantado contra mi representado a fin de conocer las pruebas que ya obran en su favor y en especial los cambios que sufrió el Escrito de Acusación.

(...)

De igual manera se reciban las pruebas recaudadas después de las oportunidades probatorias en primera instancia y las cuales relaciono de la siguiente manera:”

No.	DOCUMENTO PRUEBA	EXPLICACIÓN
1	Oficio 0794 del 25 de septiembre de 2015 mediante el cual se da respuesta al Derecho de Petición antes señalado. Consta de 1 folio útil, con un anexo de pantallazo, suscrito por el señor Coronel EDUARDO VERGEL CARRASCAL OSWALDO	Este documento es pertinente, conducente y útil en la medida en que a través de el se certifica que mí prohijado JOSÉ ANTONIO GARCÍA AMADO no tenía clave ni usuario SAP para ingresar a la plataforma del sistema SAP para el año de los hechos dejándose entre ver que era imposible realizar bajas de armamento y municiones
2	Oficio N° 3256 de fecha 15 de octubre de 2015 en un folio, en virtud del cual el Comandante del Batallón ASPC N° 1 “Cacique Tundama” da respuesta al derecho de petición referido anteriormente suscrito por el señor Teniente Coronel GIOVANNY DEL CASTILLO ORTIZ.	Este documento es pertinente, conducente y útil en la medida en que a través de él no solo se proba que mi prohijado JOSÉ ANTONIO GARCÍA AMADO, jamás ingreso a las instalaciones, no estuvo como interventor en el año 2013 en los procesos administrativos en el Batallón de Servicios No. 1 en Tunja, ni tampoco aparecen reportes en el sistema SAP.

Expediente: 25307-33-33-001-2016-00059-01
Demandante: José Antonio García Amado

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

		Demostrándose con este que mi prohijado nunca firmó conceptos técnicos ni actas ni ninguna clase de documentos que permitieran dar de baja armamento y municiones en el sistema (SAP) como lo dijo AVILA SERNA ALBEIRO en el interrogatorio de indiciado del 13 de noviembre de 2013 como también demuestra que no se reportan movimientos de material de bajas efectuadas por destrucción de 4 equipos de visión nocturna
3	Respuesta de la Dirección de Armamento del oficio 25, 26, mediante Oficio Radicado No 20162191303991 de fecha 29 de septiembre de 2016, Consta oficio de (1) folios útiles por ambos lados suscrito por el señor TC. WILLIAM GILBERTO GUEVARA GUEVARA Oficial Gestión Inventarios.	Este documento es pertinente, conducente y útil en la medida en que a través de el se certifica que mi prohijado GARCIA AMADO JOSE ANTONIO No se le ha adelantado alguna investigación disciplinaria y /o administrativa por fallas en el ejercicio de sus funciones cuando hizo parte de esa Dirección de Armamento, no tienen nada que ver con los elementos materiales probatorios motivo de la captura del señor AVILA SERNA ALBEIRO y para el año 2013 se desempeñaban en cargos muy diferentes a los mencionados por el señor AVILA SERNA ALBEIRO y la señora fiscal LUZ IRENE HERNANDEZ RODRIGUEZ.
4	Oficio N° 20154042474903 de fecha 07 de octubre del 2015 mediante el cual se da respuesta a la petición antes señalada, suscrito por el señor Teniente Coronel WILLIAM GILBERTO GUEVARA GUEVARA en 02 folios útiles en el que se anuncian se anexan acta de posesión No 043 folios (1) de 2012, orden semanal No 007 de la Dirección de Armamento folios (4).	Este documento es pertinente, conducente y útil en la medida en que a través de el se certifica que mí prohijado JOSE ANTONIO GARCIA AMADO tenía un cargo y funciones diferentes a los manifestados por la Fiscalía para el año de los hechos. Demostrando su cargo, funciones y competencias laborales.
5	Oficio radicado N° 20155590754531 en virtud de la cual el Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER informa los datos de las planillas de pasajes y viáticos correspondientes a los meses de Julio a septiembre del año 2013 reconocido al señor GARCIA AMADO JOSE ANTONIO y expide hoja de vida suscrito por señor Teniente Coronel FRANKLIN VERLEYSEN ANAYA LÓPEZ, en (01) folio útil.	Este documento es pertinente, conducente y útil en la medida en que a través de el se certifica que mí prohijado JOSE ANTONIO GARCIA AMADO mediante planilla de pasajes y viáticos se corrobora que para el año 2013 no viajó a la ciudad de Tunja. Y tampoco pertenece al arma de infantería Como lo manifestó el señor AVILA SERNA ALBEIRO y como lo hizo ver la Fiscalía. Planilla en 01 folio útil
6	Copia del acta 069 de fecha 25 de septiembre de 2013 que trata de la entrega del cargo de Garantías Técnicas que hace el señor SS. JOSE ANTONIO GARCIA AMADO	Este documento es pertinente, conducente y útil en la medida en que a través de él se certifica que mí prohijado JOSE ANTONIO GARCIA AMADO tenía el cargo de garantías técnicas

Expediente: 25307-33-33-001-2016-00059-01
Demandante: José Antonio García Amado

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

	Suboficial Garantías Saliente al señor SP. CESAR MAURICIO BELTRAN BULLA, Suboficial Garantías Entrante. Consta de (02) folios útiles, suscrita por el señor SS. José Antonio García Amado, SP. Cesar Mauricio Beltrán Bulla	para el año 2013 y tenía un cargo y funciones diferentes a los manifestados por la fiscalía para el año de los hechos.
7	Original del Acta de Entrega del Almacén de Comunicaciones Numero 1646 de fecha 27 de mayo de 2009, del Batallón de Mantenimiento "José María Rosillo" de las Fuerzas Militares de Colombia. En un (1) folio.	Este documento es pertinente, conducente y útil en la medida en que a través de él no solo se proba que mi prohijado JOSE ANTONIO GARCIA AMADO no tenía que ver con armamento como lo manifiesta la Fiscalía que su cargo en el Batallón de Mantenimiento para el año 2009 fecha antes de los hechos nada tenía que ver con los hechos que se le acusan para el año 2013.
8	Entrevista de fecha 12- 08 - 2016 al señor CT. PINZON GARCIA HERSON ANDRES. Laboro en la Dirección de Armamento en el Área Técnica. Para el año 2013 (Se allega entrevista).	Este testimonio es pertinente, conducente y útil en la medida en que a través de él demostraremos como en la dirección de armamento no se cuenta con material de guerra es netamente administrativa, demostrando que es imposible dar de baja armamento y municiones desde la dirección de armamento, que cargos administrativos existían en la Dirección de Armamento para la época de los hechos, permitiendo desvirtuar los cargos administrativos señalados por la Fiscalía General de la Nación, desempeñado por mi poderdante, para la época materia de controversia. De igual forma por ser jefe inmediato de mi poderdante, establecerá las funciones y labores desempeñadas por mi prohijado, en el cumplimiento de sus cargos y órdenes superiores.
9	Fallo Investigación Disciplinaria No 001- 2015 BAMAD	Este documento es pertinente, conducente y útil en la medida en que a través de el no solo se proba que mi prohijado JOSE ANTONIO GARCIA AMADO no tenía faltantes, ni novedades en su cargo desempeñado, donde se demuestra no cometer fallas en el régimen militar en sus cargos asignados durante su carrera militar.
10	Transliteración estipulaciones Probatorias audiencia de fecha 12 de junio de 2017 descubrimiento pruebas defensa, Fiscalía estipulaciones conducencia y pertinencia del proceso penal No 1100016000000201500574 ESTIPULACIONES 10:02:38 FISCAL: Lo siguiente tiene que ver con los procesados José William	Esta etapa del proceso penal es pertinente, conducente y útil en la medida en que a través de el demostramos que el señor José Antonio García Amado, fue vinculado a este proceso penal sin pruebas, sin argumentos que probaran lo dicho por el ente acusador. Que todo fue un engaño por parte de la Fiscalía y de los investigadores como queda demostrado

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

	Segura Buitrago Fabio Alberto Reyes Aguirre y José Antonio García Amado frente a estas personas su señoría. FISCAL: Segunda Estipulación probatoria sea aprobado efectivamente que de los elementos que les fueron incautados al momento de su captura se les hizo un estudio y en esos resultados no se muestra ninguna relación con los hechos investigados frente a los 3 procesados. FISCAL: Cuarta la siguiente estipulación probatoria tiene que ver con el permiso de porte de armas de uso privativo de las fuerzas militares que estos tres procesados ninguno tenía permiso para el porte de armas de uso privativo de las militares. Pero que además de acuerdo a las pruebas aportadas por la defensa estos tres procesados No tienen no tenían en su momento asignadas armas a su cargo en su poder o en su custodia armas de uso privativo de las fuerzas militares asignadas por el ejército nacional. FISCAL: Quinta frente a la siguiente estipulación probatoria que ninguno de los procesados cuenta con antecedentes. FISCAL: Sexta frente a la otra estipulación probatoria que los tres procesados No tienen interceptaciones telefónicas con ninguno de los otros procesados en este caso.	en estas estipulaciones que son hechos probados.
11	Transliteración testimonio del señor soldado profesional Ortiz Acuña Efraín en audiencia de fecha 07 de junio de 2022 y de fecha 25 de agosto de 2022. Testigo directo de la fiscalía. En estrado judicial del Juzgado Octavo Especializado de Bogotá	Este testimonio es pertinente, conducente y útil en la medida en que a través de su testimonio se probó que mi prohijado JOSÉ ANTONIO GARCÍA AMADO no tenía nada que ver con los hechos investigados ni había cometido ninguna ilicitud.
12	Transliteración testimonio del señor Ávila Serna Albeiro en audiencia de fechas 29 de agosto y de 15 de noviembre de 2022. Testigo estrella de la Fiscalía y por el cual se dio la materialidad de la captura del señor José Antonio García amado. testimonio rendido En estrado judicial del Juzgado Octavo Especializado de Bogotá	Este testimonio es pertinente, conducente y útil en la medida en que a través de su testimonio se probó que mi prohijado JOSÉ ANTONIO GARCÍA AMADO, Fue víctima de un falso testigo como el señor Ávila Serna Albeiro lo aclara que el documento aportado como testimonio de él, fue cambiado, alterado y que él desconocía tal documento y que no conoce a mi prohijado y también argumenta el señor Ávila Serna Albeiro que fue constreñido varias veces para declarar en contra de mi prohijado JOSÉ ANTONIO GARCÍA AMADO, como

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

		<i>quedó demostrado ante el Juez Octavo Especializado de Bogotá, donde se compulsaron copias a los Fiscales del caso y se comprobó que el documento aportado por la Fiscalía carecía de autenticidad y credibilidad.</i>
13	<i>Transliteración testimonio del señor Carlos Andrés Méndez Chambo (alias el Arepero) según la fiscalía jefe de la supuesta organización. En audiencia de fechas 21 de noviembre de 2022. Testigo estrella de la fiscalía. Testimonio rendido En estrado judicial del Juzgado Octavo Especializado de Bogotá</i>	<i>Este testimonio es pertinente, conducente y útil en la medida en que a través de su testimonio se probó que mi prohijado JOSÉ ANTONIO GARCÍA AMADO, no tenía, ni tubo vínculos con la organización que según la Fiscalía el señor Carlos ANDRÉS MÉNDEZ CHAMBO (ALIAS EL AREPERO) tenía o lideraba. Lo que demuestra que mi prohijado JOSÉ ANTONIO GARCÍA AMADO, fue víctima de un montaje por parte del ente acusador. El señor Carlos Andrés Méndez Chambo (alias el Arepero) aclara que no conoce a mi prohijado y que jamás realizo ilícitos con él. Como quedó demostrado ante el Juez Octavo Especializado de Bogotá. En su testimonio bajo juramento.</i>

De la revisión de las actuaciones surtidas en primera instancia se advierte, que el expediente penal que nos incumbe es una prueba que fue decretada de oficio por el *a quo* (audiencia inicial -22 de junio de 2017-) documental que en audiencia de pruebas celebrada el 23 de mayo de 2018, se concretó así “*De acuerdo a lo informado por la Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales de la Fiscalía General de la Nación, se ordenó oficiar al Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, las copias procesales del proceso radicado No. 110016000000201500574 (...)*”.

El expediente penal con las actuaciones y trámites surtidos hasta ese momento, fue allegado el 10 de julio de 2018 e incorporado en audiencia de pruebas llevada a cabo el 29 de noviembre de 2018. En la misma diligencia la apoderada de la parte demandante allega pruebas “*de carácter reservado*”, que la juez ordena incorporar “*dejando constancia que al momento de proferirse la sentencia se les dará el valor probatorio que la ley le confiere*”.

Del asunto que se estudia se tiene que mediante la Resolución No. 2281 de 2015, se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional,

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

en forma temporal, con pase a la reserva por **retiro discrecional**, al señor José Antonio García Amado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y 100 del literal a) numeral 8 y el 104 del Decreto – Ley 1790 de 2000, situación que implica disponer el retiro de los oficiales y suboficiales, con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación del Comité de Evaluación.

Es de aclarar que la facultad discrecional puede ejercerse por fuera del escenario del proceso disciplinario o penal y no tiene efecto alguno sancionatorio, toda vez que se ejerce para el mejoramiento del servicio, previo concepto del Comité de Evaluación, en donde se tiene en cuenta aspectos particulares de eficiencia, moralidad y lealtad, entre otros. Así mismo, dicho retiro también puede ejercerse bajo el convencimiento de hechos, indicios o pruebas suficientes que ameritan la desvinculación del funcionario que, en algunos casos, pone en riesgo los principios y valores de la institución y la propia credibilidad y eficiencia en el buen servicio como obligación constitucional.

En un caso de similares contornos esta Corporación³ se pronunció sobre el particular en el siguiente sentido: “(...) *se aclara que las investigaciones disciplinarias **son actuaciones administrativas independientes** de la actuación que concluye con el retiro; y, **la investigación penal tiene a su turno, fines y propósitos distintos** como es el castigo del delito. Las tres actuaciones tendientes a determinar sus específicas responsabilidades penal, disciplinaria y situación administrativa de retiro, tienen fines y propósitos distintos.*”

Es así que la existencia de una investigación penal, no impide a la institución hacer uso de la figura discrecional legal para el retiro del personal uniformado, de ahí que el trámite dado al proceso penal y la decisión definitiva de

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “C” Sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO. Expediente: 11001-33-35-018-2021-00129-01. Demandante: Rósember Hernández González. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

condenar o absolver al uniformado por los delitos que se le imputan no condicionan ni vinculan la decisión administrativa de retiro que se da con base en un análisis administrativo distinto al que implica un proceso judicial penal pues, estos trámites y actuaciones son autónomos e independientes y el juicio respectivo es diferente; no obstante, esta circunstancia no impide que pueda valorarse probatoriamente las decisiones adoptadas dentro de aquellos procesos o sus pruebas conforme las reglas procesales pertinentes y **como quiera que ya reposa en el plenario parte del proceso penal no resulta necesaria la decisión definitiva que el Juez Penal emita sobre el asunto particular.**

En consecuencia, la prueba a la que se hace referencia en el recurso de apelación coincide con aquella que fue solicitada, decretada y practicada en primera instancia, de esta forma, es claro que, respecto de esta petición probatoria, no se está ante los supuestos del artículo 212 del CPACA.

En tales condiciones no se repone el auto de 22 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante en esta instancia.

En consecuencia, se dará trámite al **recurso de súplica** de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 246 del CPACA y, para el efecto, se ordenará la remisión del expediente al despacho que sigue en turno para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia del 22 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

SEGUNDO: Por Secretaría, **dese trámite al recurso de súplica** interpuesto por la parte demandante. En consecuencia, **remítase** el expediente al despacho que sigue en turno para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2024-00073 -00
Demandante:	Departamento de Cundinamarca
Demandado:	Roberto Arístides Rodríguez Pabón
Providencia:	Remite a los Juzgados Administrativos – Sección Segunda-

1. Antecedentes

El Departamento de Cundinamarca a través de apoderado presentó demanda de nulidad simple con el fin de que se “(...) declare la *NULIDAD* de la resolución No 0009 del 12 de Enero de 2013, mediante la cual se reconoció sobresueldo del 20%, al funcionario, al encontrarse este en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente y ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo ordenanza 13 de 1947 artículo 5.”.

Como argumento medular la parte actora considera que el acto administrativo particular y concreto Resolución No 0009 del 12 de enero de 2013, debe declararse nulo por ser contrario a la normativa legal y constitucional vigente y al contenido de la orden judicial de la sentencia proferida por el Consejo de Estado que declaró el decaimiento de la **Ordenanza 13 de 1947**; de tal suerte, que considera que resulta plausible el medio de control de nulidad simple, como quiera que, no se busca el restablecimiento automático de derechos subjetivos a favor del Departamento de Cundinamarca, ni de terceros sino que busca la mitigación de afectaciones a los recursos públicos al Departamento de Cundinamarca, tal como enuncia el artículo 137 del CPACA en sus numerales 1 y 3 ibidem.

La demanda se radicó el día **19 de enero de 2024** y correspondió su conocimiento al Juzgado 68 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Primera** -, el cual, mediante auto del 8 de febrero de 2024, remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Segunda) al considerar que

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

conforme al numeral 1 del artículo 152 de la Ley 1437, es competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia las demandas que se promuevan sobre la nulidad de actos administrativos expedidos por entidades de orden departamental y atendiendo a que la controversia es de carácter laboral, se remitió a esta Sección.

Sometida a reparto la demanda le correspondió a este Despacho.

2. Consideraciones del Despacho

2.1. Medio de control invocado – Facultad del juez competente para adecuar la demanda-

En la demanda se solicita la nulidad de la Resolución 0009 del 12 de enero de 2013, mediante la cual se reconoce al señor **Roberto Arístides Rodríguez Pabón** el 20% del sobresueldo a partir del 21 de diciembre de 2012, conforme al artículo 5° de la Ordenanza 13 de 1947 que instituyó *“Los empleados y obreros del Departamento que hayan cumplido 20 años o más, al servicio de Cundinamarca, que no hayan sido pensionados y que se hallen en ejercicio de sus funciones con una antigüedad no menor de cinco años, sin solución de continuidad, tendrán **derecho a un aumento del veinte por ciento del sueldo o jornal que devenguen.**”*

Sobre el asunto en particular se promovió en ejercicio de la acción de nulidad simple demanda con el fin de que se declare la nulidad del artículo 5 de la Ordenanza 13 de 25 de junio de 1947, suscrita por la Asamblea de Cundinamarca. Una vez surtidos los ritos procesales, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria-, profirió sentencia del 10 de diciembre de 2018, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

La sentencia de primera instancia fue apelada y el recurso decidido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado a través de sentencia de 5 de mayo de 2022, **en la que revocó el fallo de primera instancia y en su lugar, denegó las pretensiones de la demanda. De manera relevante la alta Corporación consideró:**

“[...] Nótese que la Asamblea del Departamento de Cundinamarca contaba para el año en que fue proferida la Ordenanza acusada, esto es, 25 de junio de 1947, con la facultad constitucional para proferir esta clase de actos, pues el tránsito constitucional no excluye de manera automática la normativa expedida en vigencia de la Constitución Política de 1886, motivo por el cual no es dable declarar su nulidad, por lo menos no por esta particularidad.

*Lo anterior no es óbice para que el Departamento de Cundinamarca examine la aplicación de esta normativa, dado que los empleados públicos que hayan ingresado a la administración con posterioridad a la expedición del Acto Legislativo 01 de 1968 no tienen derecho a que sea aplicada la Ordenanza 13 de 1947 y, **por lo mismo puede, mediante el medio de control de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho «depende del caso en concreto», solicitar a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la anulación de aquellos reconocimientos que se efectuaron con fundamento en este acto administrativo,** ya que resulta evidente su derogación tácita por el actualmente competente para fijar el régimen salarial.*

En efecto, como se puede evidenciar, ha operado el fenómeno del decaimiento respecto de la Ordenanza 13 de 1947, dado que fue tácitamente derogada por el artículo 11 del Acto Legislativo 01 de 1968, concretamente, porque desaparecieron las circunstancias fácticas que determinaron la expedición del acto, en este caso, la desaparición del mundo jurídico de las normas constitucionales que sirvieron de sustento para la expedición del acto acusado.

[...]

*Finalmente es necesario destacar que, **atendiendo el criterio de especialización laboral, se le atribuye la competencia a la Sección Segunda de esta Corporación y a la Subsección que le corresponde de acuerdo al reparto,** en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el artículo 1º del Acuerdo 55 del 2003; no obstante, en el caso sub examine se evidencia que los Consejeros Carmelo Perdomo Cuéter y César Palomino Cortés se encuentran impedidos para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que conocieron el proceso de la referencia, cuando hicieron parte de la Sala que profirió la providencia en primera instancia que accedió a las pretensiones en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.”*

Para el caso que se analiza será pertinente establecer si procede el medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho.

En tal sentido, el artículo 137 del CPACA dispone que excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular, cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere **no se**

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. **Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho**, se tramitará conforme las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

El medio de control instaurado por el Departamento de Cundinamarca fue el de nulidad simple al considerar que *“de manera excepcional, se establece que se dan los presupuestos para demandar de nulidad actos de contenido particular, en razón a que la demanda y los efectos de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, no genera un restablecimiento automático del derecho a favor del departamento”*.

Es claro que, el medio de control de nulidad simple deprecado resulta inadecuado, teniendo en cuenta que **i)** el asunto debatido se circunscribe a solicitar la nulidad de un acto administrativo particular y concreto por cuanto este reconoce para el señor Roberto Arístides Rodríguez Pabón el 20% del sobresueldo, situación jurídica personal y subjetiva y **ii)** la demanda persigue un restablecimiento automático. En efecto, en el presente asunto, se concluye que lo que pretende el Departamento de Cundinamarca es evitar una afectación patrimonial. Del análisis de las pretensiones, es evidente que de prosperar la pretensión de nulidad como pretende la entidad pública, se ocasionaría un restablecimiento automático a su favor, por cuanto la pretensión implícita es dejar de cancelar el sobresueldo del 20%.

En la demanda se indicó que la entidad *“busca la mitigación de afectaciones a los recursos públicos al Departamento de Cundinamarca”*. En el libelo inicial se develó que la Secretaría de Función Pública de Cundinamarca, inició actuación administrativa para trámite de revocatoria directa del acto administrativo acusado y el demandado, negó la autorización para revocar el acto administrativo, por lo que consideró necesario radicar la presente demanda.

Bajo las consideraciones precedentes se remitirá al competente bajo las reglas que adelante se señalan, para que en aplicación del parágrafo del artículo 137 y el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el juez administrativo otorgue a la demanda el trámite que corresponde.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

2.2. Competencia para conocer los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral sin atención a la cuantía

En este caso, la demanda fue radicada el 19 de enero de 2024, luego entonces, le son aplicables las reglas de competencia contenidas en la Ley 1437 de 2011, con la modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021.

Para el caso que se estudia es dable concluir que el aumento del 20% sobre el sueldo consagrado en la ordenanza departamental, **es un tema laboral**, en tanto representa un incremento mensual del salario del servidor público y una retribución que ingresa a su patrimonio.

Ahora bien, el artículo 155 del CPACA, dispone que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos: “[...] *de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.*”

En virtud de lo anterior, la demanda de la referencia corresponde al ejercicio del medio de control de **control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral** y, por tanto, el conocimiento de la misma no le es atribuible a este Tribunal en primera instancia, comoquiera que conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA, son los juzgados administrativos los que conocen en primera instancia de las demandas instauradas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral) **sin atención a su cuantía.**

Además de lo anterior, dado que las pretensiones tienen que ver con un conflicto de naturaleza laboral, su conocimiento es propio de la **Sección Segunda**. Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir con la mayor brevedad posible el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, **Sección**

Expediente: 25000-23-42-000-2024-00073-00
Demandante: Departamento de Cundinamarca

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Segunda (reparto), por ser los competentes para conocer de este asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: **AMPARO OVIEDO PINTO**

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25307-33-33-002-2023-00314-01
Ejecutante: Horacio Zuluaga Hurtado
Ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: **Apelación de auto que rechazó demanda ejecutiva -caducidad-**

1.- Demanda

El señor **Horacio Zuluaga Hurtado**, a través de apoderado, el 1 de noviembre de 2023, radicó demanda ejecutiva ante esta Corporación, en contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

“PRIMERA: Librar mandamiento de pago en favor del Oficial **HORACIO ZULUAGA HURTADO** y en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, las siguientes sumas de dinero:

1. LIQUIDACIÓN HORAS DE VUELO: novecientos millones ochocientos dieciséis mil setecientos cincuenta y un pesos m.l. **(\$900.816.751).**

2. PRESTACIONES SOCIALES: setecientos cincuenta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil trescientos ochenta y un pesos m.l. **(\$755.454.381).**

3. RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO: ochenta y nueve millones quinientos noventa y cuatro mil trescientos noventa pesos m.l. **(\$89.594.390).**

SEGUNDA: “obligación de hacer”, contenida en la Sentencia: Incorporar a la bitácora de vuelo las **2057.5 horas de vuelo** conforme al certificado No. 0558-2 expedido por la División de Aviación Asalto Aéreo el día 30 de junio de 2020.

La demanda fue sometida a reparto y le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (secuencia 9).

2.- El auto apelado

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Juez Juan Felipe Castaño Rodríguez) por auto del **20 de noviembre de 2023**, resolvió **“RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA instaurada por el señor HORACIO ZULUAGA HURTADO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad”**, decisión que tomó bajo las siguientes consideraciones relevantes:

Al haber sido proferida la sentencia base de la ejecución bajo el imperio del C.C.A., el término de caducidad inicia una vez vencidos los 18 meses previsto para su cumplimiento en el artículo 177. Bajo este hilo argumentativo, el Juez observó que la sentencia base de ejecución adquirió firmeza el 27 de noviembre de 2015, en consecuencia, los 18 meses para acudir en sede judicial culminaron el 27 de mayo de 2017, de forma que en principio los 5 años de caducidad empezaron a correr a partir del 28 de mayo de 2017 y hasta el 28 de mayo de 2022. La demanda se presentó el 1 de noviembre de 2023, más de un año después, lo que evidencia la extemporaneidad del ejercicio del derecho de acción.

Panorama que consideró el Juez no cambia ni siquiera conjugando el conteo del término de caducidad con el término de suspensión que operó en contexto de la emergencia sanitaria causada por la pandemia causada por el coronavirus “COVID-19”, el cual se surtió entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1° de julio del mismo año, esto es, por tres meses y catorce días.

Concluye el *a quo* que la parte demandante no compareció oportunamente ante la jurisdicción configurándose así el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de la referencia, por lo cual habrá de rechazarse la demanda con fundamento en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Recursos de reposición y apelación y su trámite

La apoderada de la parte ejecutante, en escrito radicado el **24 de noviembre de 2023**, formuló recursos de reposición y apelación contra la providencia que rechazó por caducidad la demanda ejecutiva de la referencia, sobre el particular alegó:

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

El señor Horacio Zuluaga Hurtado, desde el 2 de noviembre de 2016, inicio un camino arduo, para solicitarle a la ejecutada, el pago de la sentencia base de ejecución mediante derechos de petición, en las siguientes fechas: 13 de diciembre de 2016, 11 de mayo de 2017, 22 de junio de 2017, 29 de junio de 2017, 26 de octubre de 2017, seis (6) derechos de petición con fecha del 30 de abril de 2018, 10 de abril de 2020, 07 de abril de 2021 y 29 de marzo de 2023.

En las solicitudes de pago y cumplimiento de sentencia, se le expresa claramente a la entidad que con las peticiones se pretende el pago de todos y cada uno de los salarios, prestaciones sociales, horas de vuelo y demás emolumentos dejados de percibir entre la fecha del retiro y del efectivo reintegro.

Refiere y enlista todas las respuestas¹ a los derechos de petición elevados por el ex uniformado las cuales dan cuenta del trámite administrativo que se venía surtiendo para el cumplimiento de las sentencias base de la ejecución.

El recurrente solicita “*sea analizado minuciosamente el caso*” bajo el amparo de la norma; pues desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es, el día **27 de noviembre de 2015**, el ejecutante se dedicó a reclamar incansablemente mediante derechos de petición, el pago y cumplimiento de las sentencias base de ejecución.

Considera que, si el acreedor solicita a la administración el pago de sus acreencias, “***no debe operar el fenómeno de la caducidad, por cuanto nunca dejó de reclamar sus derechos laborales y no fue inactivo***”, dejando que el tiempo extinguirá sus derechos. Así mismo, señala que la entidad en todas sus respuestas reconoce la obligación de pagar y envía la liquidación de las horas de vuelo, sin embargo, no se ha recibido el pago.

¹ - 2 de febrero de 2017 con radicado No. 201731301515591.
- 18 de julio de 2017 con Radicado 20173131178241
- 10 agosto de 2017 con radicado No. 20175193668143 y radicado 20175193677093.
- 3 de octubre de 2017 radicado No. 20173171803321.
- 7 de octubre de 2017 con radicado 2017313814401.
- 13 de febrero de 2018, Radicado 2018317026310.
- 7 de mayo de 2018, radicado 20185190827421
- 6 de junio de 2018, radicado No. 20185193166033
- 13 de junio de 2018, Radicado 20183171104551
- 19 de junio de 2018, radicado 20183131161251
- 16 de octubre de 2019, radicado No. 20195195734303
- 4 de junio de 2021, OFI2-1521
- 2 de julio de 2021, Oficio No. OFI21-59509,

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

Agrega que mediante Resolución No. 3423 del 04 de mayo de 2023, le fueron pagados los emolumentos y salarios, quedando pendientes las horas de vuelo y “las prestaciones sociales”.

Mediante auto del **19 de enero de 2024**, el juzgado primigenio resolvió **no reponer** el auto que rechazó la demanda al considerar que el recurrente no enrostra ningún reparo en cuanto al conteo del término de caducidad que fuera efectuado, sino que su argumento central circunscribe a la alegación según la cual la caducidad no debe operar cuando el interesado ha desplegado gestiones encaminadas a obtener el débito a su favor. En este caso, la reclamación administrativa para el pago de la sentencia judicial. Sin embargo, tal circunstancia que no ha sido prevista en el ordenamiento jurídico como una de aquellas que suspenda, interrumpa o impida la configuración del mentado fenómeno jurídico. **Concedió** el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada en efecto suspensivo.

4.- Consideraciones de la Sala

4.1. La caducidad en el proceso ejecutivo

La caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de las personas usuarias de la administración para su reclamación judicial, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, a voces del Consejo de Estado busca “*atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso*”².

Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de **cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida**³:

² CONSEJO DE ESTADO. Auto del 24 de enero de 2007, actor Néstor José Duarte Tolosa contra “Corelca S.A.” y otro, radicación No. 20001-23-31-000-2005-02769-01(32958), Consejo de Estado, Sección Tercera, Mag. Pte. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164, literal k), antes numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Este precepto tuvo su antecedente remoto con el artículo 44 de la ley 446 de 1998, pues fue sólo con esta norma que se instituyó un término especial de caducidad en títulos ejecutivos para la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)
(Negrilla y subrayas de la Sala).

Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de **18 meses** contados a partir de la ejecutoria de la sentencia⁴; mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de **10 meses** siguientes a su ejecutoria, cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero⁵.

Así entonces, el conteo del término para que opere el fenómeno de la caducidad por la no interposición de la demanda ejecutiva empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial.

En suma, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

⁴ Artículo 177 del C.C.A.

⁵ Inciso 2 del artículo 192 e inciso 2 del artículo 299 del C.P.A.C.A.

Aquí vale la pena indicar que se ha considerado por la doctrina que existe una antinomia entre lo regulado por estos artículos y lo previsto en el artículo 298 ib., (Ver entre otros Mauricio Rodríguez Tamayo, “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”, 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 páginas 308-310); sin embargo la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación en reciente decisión interpretó que el procedimiento previsto en artículo 298 del cual se deduce la aludida antinomia, es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva y por tanto los términos aunque diferentes, no entran en contradicción. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

“[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]” Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

- i) **Dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.**
- ii) En los 10 meses siguientes a la misma ejecutoria de la sentencia, si es sentencia condenatoria dictada en procesos regidos por la Ley 1437 de 2011-CPACA, que ordena el pago de sumas de dinero.
- iii) En el curso de los 30 días siguientes a la comunicación de la sentencia condenatoria, cuando dicha condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por la Ley 1437 de 2011 – CPACA, artículo 192 inciso 1º ibídem.

De lo expuesto, se entrará a verificar si la demanda se presentó dentro del término establecido en la normativa procedimental aplicable al caso concreto, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de alzada.

4.2. Caso concreto

Se destaca que las sumas reclamadas por la ejecutante, devienen de la sentencia de primera instancia proferida el **22 de enero de 2013**, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, en la que se declaró la nulidad de: i) la Resolución No. 1380 de 14 de abril de 2008, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional por medio del cual se retiró del servicio activo del Ejército Nacional al capitán Horacio Zuluaga hurtado por facultad discrecional; ii) del Acta No. 5 del 09 de abril de 2008, mediante la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional recomendó el retiro por facultad discrecional del servicio activo; y, iii) el Acta No. 355 del 07 de abril de 2008 mediante el cual se recomienda el retiro del servicio activo.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a reintegrar al servicio activo al señor Zuluaga Hurtado y a pagar los salarios, prestaciones sociales, horas de vuelo dejadas de volar y demás emolumentos dejados de percibir entre la fecha de su retiro y del efectivo reintegro.

La anterior decisión fue apelada, en consecuencia, el Tribunal Administrativo – Sección Primera, Subsección C en Descongestión, profirió sentencia de segunda instancia el **10 de noviembre de 2015**, en la que se resolvió confirmar la

providencia del 22 de enero de 2013, “con excepción de los apartes (II) y (III) del ordinal primero de la parte resolutive de la misma, en los cuales se declaró la nulidad de las Actas No. 355 del 07 de abril de 2008, expedida por el Comité de Evaluación del Ejército Nacional y No. 05 del 09 de abril de 2008” en consecuencia ordenó revocar los mencionados literales y declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda frente a las pretensiones de nulidad de las Actas No. 355 del 07 de abril de 2008 y No. 05 del 09 de abril de 2008.

En las mencionadas sentencias, se ordenó el cumplimiento en los términos del artículo 177 del CCA. Las sentencias condenatorias quedaron debidamente ejecutoriadas el **27 de noviembre de 2015**⁶.

Observa el Tribunal que para la fecha en que el proceso ordinario inició y culminó se gobernaba por reglas del estatuto vigente para la época, es decir el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual en sus artículos 177 y 178, disponían lo siguiente:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses⁷ después de su ejecutoria.**

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.⁸

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

(...)

⁶ 001 DemandayAnexos.pdf. folio 11.

⁷ La expresión subrayada fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-555-93 del 2 de diciembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸ Apartes tachados INEXEQUIBLES – sentencia C-188 de 1999.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

ARTICULO 178. AJUSTE DE VALOR. *La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor”.*

Es necesario precisar que el término de 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A., hace referencia únicamente al momento en que se habilita la ejecutabilidad de las obligaciones a cargo de la entidad ante la jurisdicción, a través del procedimiento ejecutivo, a la luz del mencionado artículo y la interpretación que hizo la Corte Constitucional en las sentencias C-188 de 1999 y C-555 de 1993.

Se advierte que en el *sub lite*, las sentencias condenatorias quedaron ejecutoriadas el **27 de noviembre de 2015** y es a partir de esa fecha cuando inicia el conteo de 18 meses para solicitar su ejecución, esto es, hasta el **28 de mayo de 2017**, fecha a partir de la cual era posible ejecutar la obligación contenida en las sentencias base de ejecución.

Se hace necesario precisar que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad por Coronavirus - COVID-19 como una pandemia. Para hacer frente a la situación mundial y con el fin de conjurar la crisis y evitar su extensión, se ejecutaron acciones tanto del Gobierno Nacional como del Consejo Superior de la Judicatura para proteger la salud del público en general y de los servidores públicos.

Mediante el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020 el Gobierno Nacional determinó que *“los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales”*. La Corte Constitucional en ejercicio del control automático, integral y definitivo de la constitucionalidad del Decreto Legislativo 564 de 2020 lo declaró **exequible**, salvo la expresión “y caducidad”, prevista en el párrafo de su artículo 1º (*La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal*), que se declaró **inexequible**.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 **suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020** y a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del **1 de julio de 2020**.

El término de caducidad de los cinco años comenzó a correr a partir del día siguiente del cumplimiento de los 18 meses (28 de mayo de 2017) y dicho lapso se suspendió el 16 de marzo de 2020, es decir cuando habían transcurrido **2 años 9 meses y 17 días**, término que se reanudó el 1º. de julio de 2020. El plazo que se tenía para instaurar la acción ejecutiva vencía **el 12 de septiembre de 2022**.

Como quiera que la demanda de la referencia fue radicada el **1 de noviembre de 2023**, cuando ya habían transcurrido los 5 años que establece el artículo del 164 del CPACA, en el presente medio de control operó el fenómeno de la caducidad tal y como fue analizado por el *a quo*.

De la anterior verificación sobre el conteo del término de caducidad no existe reproche alguno en la alzada, pues la apelación se centra en indicar que, “**no debe operar el fenómeno de la caducidad, por cuanto nunca dejó de reclamar sus derechos laborales y no fue inactivo, dejando que el tiempo extinguirá sus derechos**”.

Frente al reproche concreto de la alzada es pertinente aclarar que el trámite administrativo de cobro de una sentencia ejecutoriada a una entidad estatal no interrumpe el término de caducidad de la acción ejecutiva que, ante el incumplimiento de la entidad, debe recurrir al **proceso judicial** de ejecución que se tramita ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Las múltiples reclamaciones elevadas en sede administrativa por el ejecutante para obtener el cumplimiento del título ejecutivo no tienen la virtualidad de modificar los aspectos procesales que ha establecido el legislador para la acción ejecutiva y no logran interrumpir el término de caducidad.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

Además de lo anterior, no existe ninguna situación conocida que, materialmente, hubiese impedido el derecho de acción del demandante con el cumplimiento de las reglas procesales antes de instaurar el presente proceso ejecutivo. En efecto, se pudo determinar que el ejecutante inicialmente, promovió proceso ejecutivo sin abogado, identificado con radicado No. 25307-33-33-002-2019-00065-00 en donde se profirió auto del 21 de enero de 2020 mediante el cual se inadmitió la demanda y le concedió a la parte actora un término de 10 días para que la corrigiera, la parte accionante guardó silencio, en consecuencia, mediante proveído del 17 de julio de 2020, se resolvió no librar mandamiento ejecutivo. En forma posterior, inicia el proceso ejecutivo actual cumpliendo las reglas de concurrir por intermedio de apoderado.

La garantía a la máxima constitucional al debido proceso intrínsecamente lleva inmerso el principio de igualdad de las partes, lo cual supone que los términos procesales se cumplan en igualdad de condiciones, de tal manera que no se genere una posición desventajosa de una de las partes frente a la otra, ni entre los usuarios de la administración de justicia, que constituye un elemento esencial de la garantía de los derechos de defensa y contradicción.

La caducidad es un presupuesto procesal ligado al derecho de acción, dentro de los plazos fijados por la ley, situación que privilegia la seguridad jurídica y el interés general, sin que exista motivo que permita, como en el caso de autos desatender los mandatos legales sin justificación alguna e inaplicar los términos de caducidad de la acción ejecutiva.

En tal sentido, la Sala confirmará la decisión proferida el 20 de noviembre de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot., por medio del cual rechazó de plano por caducidad la demanda presentada por la parte actora contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “C”,

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 20 de noviembre de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, que resolvió **“RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA instaurada por el señor HORACIO ZULUAGA HURTADO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad”**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.